



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional de Derechos Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

VISTOS los autos del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 21 de septiembre de 2023, se presentó una solicitud de acceso a información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicitó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

Descripción clara de la solicitud de información:

SOLICITO COPIAS, EN FISICO O DIGITALES, DE LOS VIDEOS E IMAGENES CAPTADAS DURANTE LA VISITA A LOS SOTANOS DE TLAXCOAQUE, EN CDMX, COMO PARTE DE UNA VISITA DE LA CNDH CON PERSONAL DEL GOBIERNO DE LA CDMX Y DONDE, EN PARTICULAR, FUE IDENTIFICADA LA LLAMADA SILLA DE TORTURA QUE POSTERIORMENTE DESAPARECIÓ.

II. El 19 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso, esto en términos del artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. El 01 de noviembre de 2023, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos, al Mecanismo de Prevención de la Tortura y a la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión Nacional.

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva, en los archivos de esta Comisión Nacional se localizó el expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG que si bien, del mismo derivó la emisión de la recomendación 98VG/2023, mediante acuerdo de 18 de abril de 2023, se ordenó su reapertura para continuar con su integración, por lo cual a la fecha se encuentra en trámite; por ello se considera que no es posible divulgar la información y documentación que lo integra, debido a tener el carácter de reservada atendiendo a lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Derechos
Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

LGTAIP, en relación con el 4º de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 5 y 78 de su Reglamento Interno.

Lo anterior a efecto de no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez, que contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información reserva fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Secretaría Ejecutiva, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera información reservada respecto del expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

El artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5º de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. Ahora bien, en términos del artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso concreto, se actualiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO: Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Derechos
Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a las actividades de verificación, inspección y auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que dichos expedientes contienen información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este Organismo Autónomo, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente de queja que se tramita en esta Comisión Nacional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir una resolución en el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a derechos humanos, respetando ante todo las garantía de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

CUARTO. Sirve de sustento lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el marco del Recurso de Revisión RRA11316/21, en el cual determinó que el procedimiento de queja implica un proceso de investigación relacionado con presuntas violaciones a derechos humanos en el que, entre otros aspectos, se verifica el cumplimiento de las leyes.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Derechos
Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

PERIODO DE RESERVA: En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

Por lo anterior;
SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA, por un periodo de tres años, en cuanto al expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante, por lo cual a la fecha se encuentra en trámite; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera como información reservada; derivado de lo anterior, se le instruye a la Secretaría Ejecutiva, a realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

Por otra parte, se le comunica que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial y que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos queda a sus órdenes de así requerirlo en lo futuro.

Finalmente, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. El 01 de noviembre de 2023, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional de Derechos Humanos

Folio de la solicitud: 330030923001408

Número de expediente: RRA 14444/23

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

SOLICITO QUE EL INAI REVISE ESTA RESPUESTA PARA SABER SI EL EXPEDIENTE EN CUESTION SÍ ESTA RESERVADO Y POR QUE NO SE ME PUEDE DAR VERSION PUBLICA; ADEMAS CREO QUE LA CNDH DEBE ACLRAR CUANDO FUE LA REAPERTURA DE DICHO EXPEDIENTE, O SI ACASO ES QUE LO "REABRIERON" PARA NO DARME LA INFO. GRACIAS.

V. El 01 de noviembre de 2023, se asignó el número de expediente **RRA 14444/23** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, fue turnado a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**, para efectos de lo establecido en los artículos 150, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. El 06 de noviembre de 2023, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas¹, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 07 de noviembre de 2023, se notificó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándoles un plazo de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El 16 de noviembre de 2023, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, oficio sin número, de misma fecha a la de su recepción, dirigido a

¹ De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del *ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Derechos
Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

la Comisionada Ponente y emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por medio del cual expresó los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión RRA 14444/23, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se ha respetado el derecho de acceso a la información del solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y normada en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública (en adelante Ley Federal), y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030923001408, la misma fue atendida por la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/2516/2023, signado por la Licda. Martha Tulia Herrera Vargas, directora de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta al solicitante en los términos expresados en la misma. Anexo 1.

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: "La clasificación de la información."

En ese sentido, es preciso señalar que no le asiste la razón al hoy recurrente, toda vez que la clasificación de información Totalmente Reservada por un periodo de 3 años invocada por este sujeto obligado sí está debidamente fundada y motivada, toda vez que tal y como se hizo del conocimiento de la persona solicitante que:

"... se localizó el expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG que si bien, del mismo derivó la emisión de la recomendación 98VG/2023, mediante acuerdo de 18 de abril de 2023, se ordenó su reapertura para continuar con su integración, por lo cual a la fecha se encuentra en trámite; por ello se considera que no es posible divulgar la información y documentación que lo integra, debido a tener el carácter de reservada atendiendo a lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP, en relación con el 40 de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 5 y 78 de su Reglamento Interno.

Lo anterior a efecto de no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez, que contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos.

..."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Derechos
Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

De lo anterior se desprende que si bien, ya se emitió una recomendación con lo cual se podía suponer que el citado expediente fue concluido, lo cierto es que, mediante acuerdo de 18 de abril de 2023, se ordenó su reapertura para continuar con su integración, en consecuencia, se colige que dicho expediente actualmente se encuentra en trámite y en proceso de investigación, ello con la finalidad de continuar investigando los casos pendientes de violaciones a derechos humanos y, que se sigan presentando hasta su total integración.

Cabe señalar que dicho acuerdo de reapertura fue emitido por la presidenta de este organismo constitucionalmente autónomo, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, se comprueba que Sí se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), mismos que establecen que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, lo cual se fundó y motivo a través de la prueba de daño, que se hizo del conocimiento de la persona solicitante a través del oficio CNDH/P/UT/2516/2023. Anexo 1

En ese orden de ideas, es preciso hacer del conocimiento de esa ponencia, que dicha clasificación de información totalmente reservada por un periodo de 3 años fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el Acta de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del año 2023, en la que se acordó lo siguiente:

"SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA, por un periodo de tres años, en cuanto al expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante, por lo cual a la fecha se encuentra en trámite; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera como información reservada; derivado de lo anterior, se le instruye a la Secretaría Ejecutiva, a realizarla debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Derechos
Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

MEDIOS DE PRUEBA

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/2516/2023. Anexo 1.

b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted Comisionado Ponente, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentados los presentes Alegatos en términos del numeral TERCERO del acuerdo de admisión del presente recurso.

SEGUNDO. Admitir y acordar de conformidad las pruebas ofrecidas de mi parte, por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO. Tener por presentados los documentos requeridos en el numeral TERCERO del acuerdo de admisión del presente recurso; cabe señalar que el acta del Comité se encuentra en proceso de firma, por lo cual, la misma se enviara firmada durante la sustanciación del presente recurso.

CUARTO. En el momento procesal oportuno, dictar resolución mediante la cual se confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado, derivado de las consideraciones expresadas en los presentes alegatos.

Al oficio de referencia, se adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- a) Oficio número **CNDH/P/UT/2516/2023**, de fecha 01 de noviembre de 2023, dirigido a la persona solicitante y emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cuyo contenido se encuentra reproducido en el numeral III, de los presentes antecedentes.
- b) Acta correspondiente a la Trigésima Novena sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 26 de octubre de 2023, por medio de la cual se confirma la reserva de la información en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia.
- c) Oficio número **CNDH/SE/CA/1648/2023**, de fecha 24 de octubre de 2023, dirigido a la Unidad de Transparencia y emitido por el Secretario Ejecutivo, por medio del cual declara la reserva de la información en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional de Derechos Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- d) Oficio sin número de fecha 13 de octubre de 2023, dirigido al Secretario Ejecutivo y emitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual se solicita dar trámite a la solicitud de acceso.
- e) Correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2023, dirigido a la Unidad de Transparencia y remitido por el Director General de Difusión de los Derechos Humanos, por medio del cual se declara incompetente para conocer de lo solicitado.
- f) Oficio sin número de fecha 27 de septiembre de 2023, dirigido al Director General de Difusión de los Derechos Humanos y emitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual se solicita dar trámite a la solicitud de acceso.
- g) Oficio sin número de fecha 27 de septiembre de 2023, dirigido al Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y emitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual se solicita dar trámite a la solicitud de acceso.
- h) Oficio número **CNDH/DEMNP/II-182/2023**, de fecha 27 de septiembre de 2023, dirigido a la Unidad de Transparencia y emitido por Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura; por medio del cual declaró la inexistencia de la información en sus archivos.

IX. El 28 de noviembre de 2023, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, emitió el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente, de conformidad con el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado el día 29 de noviembre de la misma anualidad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la resolución definitiva emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional de Derechos Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

...

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

ARTÍCULO 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional de Derechos Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

I. OPORTUNIDAD

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. LITISPENDENCIA

Al respecto, esta autoridad resolutoria no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal establecida en la fracción II, del artículo 161 en cuestión.

III. PROCEDENCIA

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el agravio de la persona recurrente se centra en **controvertir la declaración de reserva de la información solicitada.**

En este entendido, se advierte que no se actualiza la casual de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 161 analizado.

IV. FORMALIDADES



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional de Derechos Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Este Instituto no realizó prevención alguna a la persona recurrente, pues el recurso cumplió con las formalidades previstas en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción IV, del artículo 161 en análisis.

V. VERACIDAD

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

VI. CONSULTA

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161 en cuestión.

VII. AMPLIACIÓN

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión que fue interpuesto, este Instituto no advierte que se hayan ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional de Derechos Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido; el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso quedara sin materia, ni se advirtió causal de improcedencia alguna. Por lo que en anotadas circunstancias se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Resumen de agravios Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer, así como los alegatos formulados por la autoridad, eliminando los aspectos técnicos de la materia, a fin de que, con lenguaje ciudadano e identificación de los hechos torales, se permita identificar el problema planteado.

Una persona solicitó en modalidad de acceso a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia” **copias de los vídeos e imágenes captadas durante la visita a los sótanos de Tlaxcoaque, en la Ciudad de México**; como parte de una visita de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con personal del Gobierno de la Ciudad y en donde, fue identificada la llamada silla de la tortura, la cual posteriormente desapareció.

Posterior a prórroga, el sujeto obligado proporcionó respuesta, a través de la cual la **Secretaría Ejecutiva** declaró la reserva de la información en términos de lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia; asimismo se explicó que, la información obra en el expediente de queja **CNDH/PRESI/2020/5561/VG** que si bien, del mismo derivó la emisión de la **recomendación 98VG/2023, mediante acuerdo de 18 de abril de 2023, se ordenó su reapertura para continuar con su integración**, por lo cual a la fecha se encuentra en trámite.

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión por medio del cual manifestó como motivo de agravio la declaración de **reserva de la información** solicitada.

Admitido que fue el recurso de revisión y notificado de ello a las partes, el sujeto obligado rindió alegatos por medio de los cuales reiteró y defendió los términos de su respuesta inicial, proporcionando al efecto copia del acta del Comité de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional de Derechos Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Transparencia por medio de la cual se confirmó la declaración de reserva de la información.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la litis planteada.

En el caso concreto, se tiene que las pruebas que constan en el expediente se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, al tratarse de documentales emitidas por el sujeto obligado y que obran en el mecanismo de comunicación institucional denominado Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, en anotadas circunstancias, resulta necesario llevar a cabo el estudio de la legalidad de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la luz de la normatividad aplicable al caso concreto.

CUARTO. Problema planteado. La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030923001408**, resolviendo específicamente respecto de la declaración de reserva de la información, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable al caso particular.

QUINTO. Estudio de fondo. Cabe recordar que la persona solicitante se encuentra inconforme respecto de la declaración de reserva de los vídeos e imágenes captadas durante la visita a los sótanos de Tlaxcoaque, en la Ciudad de México.

Así, en principio es menester señalar lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Derechos
Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar**, investigar, difundir, buscar y **recibir información**.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Cabe destacar que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose que toda ésta, incluida la generada, obtenida, adquirida, transformada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Por su parte, cabe mencionar que, los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

...

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional de Derechos Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En ese sentido, se advierte que, entre los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ubica el de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; así como transparentar la gestión pública mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Por lo que, para el caso concreto, se advierte que los sujetos obligados se encuentran constreñidos normativamente a dar cuenta del ejercicio de sus facultades y funciones, debiendo garantizar en todo momento el **acceso a los documentos que al respecto obren en sus archivos.**

Establecido lo anterior, cabe recordar que una persona requirió acceso a las **copias de los vídeos e imágenes captadas durante la visita a los sótanos de Tlaxcoaque, en la Ciudad de México**; como parte de una visita de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con personal del Gobierno de la Ciudad y en donde, fue identificada la llamada silla de la tortura, la cual posteriormente desapareció.

En respuesta el sujeto obligado declaró la reserva de la información de conformidad con lo previsto en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación de la cual se inconformó la persona solicitante.

Por lo que se procede a analizar la causal de reserva invocada a efecto de verificar si se actualiza dentro del expediente en cuestión. Así, la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia establece lo siguiente:

ARTÍCULO 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

En relación con tal disposición, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, prevén lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Derechos
Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

VIGÉSIMO CUARTO. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

...

Derivado de la normatividad en cita es posible apreciar que se considera que la información reviste el carácter de reservada cuando su publicidad, obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos de procedencia:

- ♣ La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes.
- ♣ Que dicho procedimiento se encuentre en trámite.
- ♣ La existencia de una vinculación directa entre las actividades que realiza el sujeto obligado con el procedimiento.
- ♣ Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Ahora, en el caso concreto es posible advertir que, a través de su respuesta, la Comisión Nacional de Derechos Humanos manifestó que, la información obra en el expediente de queja **CNDH/PRESI/2020/5561/VG** que si bien, del mismo derivó la emisión de la recomendación **98VG/2023**, mediante acuerdo de 18 de abril de 2023, se ordenó su reapertura para continuar con su integración, por lo cual a la fecha se encuentra en trámite.

Asimismo, el sujeto obligado explicó que el procedimiento en trámite contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional de Derechos Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Pese a ello, dicho sujeto obligado no brindó mayores elementos para acreditar la reserva invocada, es decir, **no indicó ni acreditó cual es el procedimiento que se encuentra en trámite, así como tampoco expresó la etapa en la que se encuentra; por lo que en ese sentido, se advierte que no se cumplen los primeros dos requisitos para acreditar la reserva de la información;** máxime que en el caso concreto **ya se emitió una recomendación²** derivada del expediente de queja **CNDH/PRESI/2020/5561/VG**; el cual contiene la información de especial interés, es decir, el sujeto **obligado ya realizó un pronunciamiento público que expresa el resultado final de la investigación;** en el que se expresa la veracidad y existencia de conductas documentadas consideradas como violatorias de Derechos Humanos.

Lo anterior cobra relevancia, pues si bien, el sujeto obligado mencionó que la investigación fue reabierta, **no debe perderse de vista que, en el caso concreto se busca acceder a vídeos e imágenes, mismos que, aunque la investigación en el caso particular se continúe no pueden ser modificados,** es decir, **se trata de expresiones documentales que se encuentran firmes** y en consecuencia, este Instituto considera que el brindar acceso a dichos vídeos e imágenes **no pone en riesgo la conducción de ninguna investigación** al tratarse de evidencia documental que por su naturaleza no será modificada dentro de la investigación de que se trate.

Robustece lo anterior el hecho de referir que, fue posible acceder a la **recomendación 98VG/2023³**, misma que se emitió como consecuencia de las investigaciones realizadas en el expediente de queja que contiene la información hoy petitionada y de la cual es posible apreciar como parte de las consideraciones finales que, **dicha recomendación refleja el resultado de la investigación exhaustiva de los hechos, bajo un enfoque de derechos humanos, mismo que representó un desafío histórico a nivel institucional en respuesta a las peticiones y justos reclamos de las víctimas del periodo comprendido entre 1965 a 1990.**

Es decir, en la recomendación de referencia se establece como cierto el hecho que la investigación sobre los hechos a los que refiere ya concluyó, situación que abona al hecho de que, tanto los vídeos e imágenes de interés son susceptibles de proporcionarse.

² Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/518019/CONCEPTOS_DDHH.pdf

³ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/RecVG_98.pdf



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional de Derechos Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Ahora bien, a través de comunicado **DGDDH/215/2023**, de fecha **22 de agosto de 2023**, la Comisión Nacional de Derechos Humanos informó que derivado de las investigaciones realizadas se acreditó a un total de 814 víctimas y contiene un total de 92 puntos recomendatorios dirigidos a 14 autoridades federales, relacionados con los derechos a la justicia, la verdad, la memoria, la reparación y la no repetición, de violaciones graves a derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno, por actos de detención ilegal, retención ilegal y actos de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como al derecho a la verdad y al interés superior de la niñez, durante el periodo de violencia política del Estado entre 1965 y 1990.

En ese sentido, se advierte que en el caso concreto la investigación contenida en el expediente de queja **CNDH/PRESI/2020/5561/VG** busca escalear hechos violatorios de derechos humanos y reconocer a víctimas, derivadas de actos y/u omisiones de autoridades durante el periodo de 1965 a 1990. Asimismo **se establece que diversas autoridades ya han aceptado las recomendaciones emitidas al respecto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

De ahí que se considere, que la información solicitada puede ser proporcionada a la parte recurrente, pues **no se cumple con ninguno de los elementos dispuestos por el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**, así como para la elaboración de versiones públicas; pues tal como ya se ha referido en repetidas ocasiones se pretende acceder a documentales que por su naturaleza, de darse a conocer no representan ningún riesgo en caso de que la investigación continúe, pues no pueden ser modificadas o alteradas; máxime que diversas autoridades ya aceptaron las determinaciones a las que llegó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, derivadas de la investigación realizada.

Es decir, a través de Comunicado del 22 de agosto de 2023; fecha posterior a la reapertura que indica el sujeto obligado (18 de abril de 2023), la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos hizo del conocimiento de la población que continuaba realizando las tareas necesarias para el cumplimiento de la recomendación de referencia.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional de Derechos Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Ahora bien, este Instituto considera que el otorgar acceso a la información de interés, abona al **derecho a la verdad**⁴, el cual en palabras de la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos, se configura como un pilar fundamental para combatir la impunidad y constituye un mecanismo de justicia indispensable para todo Estado democrático, pues coadyuva a la no repetición de dichos actos violatorios.

Así, al no contar con elementos para acreditar la reserva de la información, no es posible validar el actuar del sujeto obligado y en consecuencia se considera que el agravio de la persona recurrente deviene **FUNDADO**.

Por lo que, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de que:

- ♣ Proporcione las copias de los vídeos e imágenes captadas durante la visita a los sótanos de Tlaxcoaque, en la Ciudad de México; como parte de una visita de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con personal del Gobierno de la Ciudad y en donde, fue identificada la llamada silla de la tortura, la cual posteriormente desapareció.

Lo anterior, deberá de hacerse del conocimiento de la persona recurrente en medios electrónicos a través de la cuenta de correo electrónico destinada para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157, párrafo último de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día

⁴ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2015/COM_2015_067.pdf



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional de Derechos Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente, en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

OCTAVO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Derechos
Humanos
Folio de la solicitud: 330030923001408
Número de expediente: RRA 14444/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente la tercera de los mencionados, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2023, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 14444/23**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **29 de noviembre de 2023**.

